

*Acuerdo de 27 de agosto, aprobando el plan de arbitrios de la villa de la Paz.*

El Gobierno :

En uso de sus facultades,

Acuerda:

Unico. Apruébase en los términos siguientes el plan de arbitrios de la villa de La Paz.

1º Por las tiendas de ropa ó truchas permanentes, pagarán sus dueños veinte i cinco centavos mensuales.

2º Por las ventas de ropa ambulantes, se pagarán diez centavos, i por las mercerías cinco centavos.

3º Por cada carga de coholllos de palma que salga de la jurisdiccion de esta villa, se pagarán quince centavos.

4º Los dueños de vacas que estén dando leche en la poblacion, pagarán mensualmente diez centavos por cada una.

5º Por cada mesa de dulces ó refrescos que se pongan en tiempo de fiestas, se pagarán diez centavos.

6º En los dias de carnes-tolendas i de la funcion del patron de este pueblo, la Junta municipal podrá alquilar los chinamos que se construyan en la plaza por el precio que ella establezca.

7º Por los juegos permitidos que se pongan en los mismos dias, se pagarán veinte i cinco centavos por cada noche.

8º Por la apertura de un billar, se pagarán dos pesos, i por la continuacion un peso mensual.

9º Todo varon de diez i ocho años de edad, hasta la de cincuenta i cinco, es obligado á dar anualmente tres dias de trabajo en las obras públicas que se construyan en esta villa, ó su equivalente en dinero à razon de treinta centavos diarios.

10. Los dueños de las propiedades de quinientos pesos arriba, ubicadas en la jurisdicción de esta villa, pagarán diez centavos por ciento al año.

11. El Alcalde i dos vecinos nombrados por la Junta municipal formarán el censo de los varones i el catastro de la propiedad, i con arreglo á ellos se hará el cobro de los derechos de que hablan los artículos 9 i 10 de este plan de arbitrios, i servirán de cargo en las cuentas del Tesorero.

12. Los que no siendo vecinos de esta villa esportasen de la jurisdicción, palma en hoja, pagarán 40 centavos por cada carretada de veinte i cinco manojos; i los vecinos que la esporten para vender, pagarán diez centavos.

13. Los dueños de potreros en esta jurisdicción, pagarán quince centavos mensuales por cada manzana de las que tengan cultivadas. Se exceptúan los agricultores que tengan destinados sus potreros para el repasto de los animales que ocupan en la labranza.

14. Todo el que quiera sacar música á la calle ó ponerla en casa, deberá obtener licencia escrita de la autoridad, quien no podrá estenderla sin que se le presente constancia de haber enterado en la Tesorería municipal ochenta centavos por la primera i cincuenta por la segunda. No verificándolo queda incurso en una multa de dos pesos, sin perjuicio de mandarse suspender la música. Si ésta se encontrare i no se supiere quien es el dueño, la multa se exigirá á los músicos.

15. Por cada carreta que salga de la población con artículos de comercio, se pagarán diez centavos.

16. Por el derecho de sisa i degüello, pagarán los destazadores de ganado para el consumo de la población, quince centavos por cada res.

17. Los que fueren arrestados por correccion de policia, pagaran al salir, cuarenta centavos. Si no tuvieran con que pagarlos, se le conmutaran con un dia de trabajos publicos.

18. La ejecucion de los impuestos aqui establecidos es gubernativa; i el que se niegue á pagarlos sufrirá una multa igual al duplo del valor que se le exija.

19. Quedan derogados los anteriores planes de arbitrios.”

Comuníquese.—Managua, agosto 27 de 1875.—*Chamorro.*

---